

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1272

RADICACIÓN NO. 2022-526

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por **LUZ MARINA VILLEGAS**, mayor de edad, domiciliado en Cali, en contra de **CARLOS ALBERTO IBARRA LOSADA**, de iguales condiciones civiles.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se libraré el mandamiento de pago, conforme a las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 90 ibidem, se libraré mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo por concepto de las cuotas alimentarias a cargo del demandado, conforme al título ejecutivo.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, dada su procedencia, conforme al artículo 599 del C.G.P., se decretará el embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado, señor **CARLOS ALBERTO IBARRA LOSADA**, como pensionado del Municipio de Cali, especificando la forma de efectuar la retención correspondiente.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **LUZ MARINA VILLEGAS**, identificada con C.C. 29.358.579, en contra de **CARLOS ALBERTO IBARRA LOSADA**, identificado con C.C. 6.094.912, por concepto de las cuotas alimentarias atrasadas representadas en las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2.022
2. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2.022
3. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2.022
4. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2.022
5. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2.022
6. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2.022
7. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2.022

8. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2.022.
9. Por los intereses de mora de las cuotas alimentarias vencidas, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del c. civil).
10. Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, conforme al inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** del ejecutado, señor **CARLOS ALBERTO IBARRA LOSADA**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministrada, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20); y **CÓRRASELE TRASLADO por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días**, para que conteste la demanda mediante apoderado judicial.

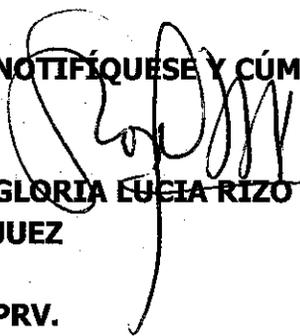
TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, de optar por notificar esta providencia al ejecutado, **CARLOS ALBERTO IBARRA LOSADA**, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica que suministra, deberá previamente dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para la eficacia y validez del acto de notificación.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario mensual que el demandado **CARLOS ALBERTO IBARRA LOSADA**, devenga como pensionado del Municipio de Palmira. Líbrese oficio al pagador, con el fin de que proceda al embargo, indicándole que el valor retenido debe proceder a consignarlo en dos partes, una por valor de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000.00)** como cuota de alimentos, y la otra por el valor restante de la deducción, previas las deducciones de ley con el fin de abonar a la deuda.

QUINTO: ORDENAR el pago a la ejecutante de los títulos que lleguen al despacho y que correspondan a la cuota alimentaria.

SÈXTO: RECONOCER personería a la doctora **LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE**, abogada identificada con C.C. No. 31.875.073 y T.P. No. 280.571 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

PRV.

Auto notificado en estado electrónico No.201

Fecha: 28 de noviembre de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario